

**TRANSITORIO.** El aporte estatal al Sinaes se asignará gradualmente de acuerdo con el siguiente calendario:

2007: un monto equivalente al 0,35% del presupuesto destinado a la educación superior.

2008: un monto equivalente al 0,45% del presupuesto destinado a la educación superior.

2009 y años siguientes: un monto equivalente al 0,50% del presupuesto destinado a la educación superior.

Rige a partir de su publicación.

Clara Zomer Rezler

**DIPUTADA**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 9 de enero de 2007.—1 vez.—C-101660.—(46677).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 3065,  
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1962**

**Expediente N° 16.507**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Esta iniciativa pretende reformar el artículo 2 de la Ley N° 3065, de 20 de noviembre de 1962, con el objeto de aumentar las dietas que perciben los miembros de las distintas juntas directivas. Lamentablemente, no existe ninguna relación entre la responsabilidad que asumen estas personas y la retribución pecuniaria, ni mucho menos esta retribución es equivalente a su esfuerzo, dedicación y denodada labor que, desde luego, repercute en la transparencia de la función pública y la escogencia de las mejores personas para ocupar dichos cargos.

En vista de la notoria asimetría entre las diferentes juntas directivas, esta normativa pretende establecer parámetros adecuados y homogéneos para los miembros, tanto de las instituciones autónomas como semiautónomas, y a aquellos que pertenecen a instituciones desconcentradas y tienen gran responsabilidad en el manejo de presupuestos representativos en nuestro país.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 3065,  
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1962**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Refórmase el artículo 2 de la Ley N° 3065, de 20 de noviembre de 1962. El texto dirá:

“Artículo 2. Los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas, semiautónomas, así como de las instituciones desconcentradas con personería jurídica instrumental nombrados por el Poder Ejecutivo, serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan. El monto de dichas dietas, por sesión, no excederá la suma que representa un diez por ciento (10%) del salario base del Contralor General de la República. Para la cancelación de estas dietas, el monto será incluido en el presupuesto anual de cada institución.”

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza

**DIPUTADO**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de diciembre de 2006.—1 vez.—C-21195.—(46678).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE FAMILIA POR  
CONTRARIAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 9 Y 12 DE LA  
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**Expediente N° 16.527**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Señoras diputadas y señores diputados, **toda persona menor de edad debe ser oída por los tribunales de justicia, con las debidas garantías, personalmente o por medio de sus representantes, en todos aquellos asuntos en que se vean involucrados y corran riesgo sus derechos fundamentales e intereses; su exclusión constituye discriminación, por tanto, un vicio insubsanable, que el Estado no debe ni puede justificar por razón alguna, mucho menos, por falta de recursos, por tratarse de una ofensa directa a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales que tutelan sus derechos e impiden cualquier justificante;** así se desprende de la presentación que hiciera el presidente ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, **máster Mario Víquez Jiménez**, en una de las publicaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“La convención sobre los derechos del niño, ratificada por Costa Rica en 1990, conlleva dejar atrás un paradigma que consideraba a la niñez y adolescencia como simples objetos de protección y lástima, para ingresar en una concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales, activos y protagónicos de derechos.

Esta normativa establece cambios en la concepción de la infancia en todos los planos: jurídico, institucional, ideológico y social, abarca desde las opiniones, las actitudes y las prácticas sociales de la cotidianidad, hasta la definición y organización de la política social; así como, el marco jurídico que regula las relaciones de la niñez y la adolescencia entre sí, con la familia, la comunidad y la sociedad en general.

La reformulación del marco legal costarricense, a la luz de la convención, está planteada en el proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia, ya en discusión en la Asamblea Legislativa, que regula las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes; crea el mecanismo de exigibilidad de los derechos de toda la población menor de 18 años, posibilita el que la niñez y la adolescencia ejerzan el derecho a opinar y que se les consulte respecto de las decisiones que les afecten.

En el ámbito institucional, el Patronato Nacional de la Infancia inició el proceso de modernización con el fin de asumir un rol protagónico y de rectoría en materia de promoción, defensa, protección, restitución y verificación del cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, como lo indica la ley orgánica (N° 7648) para ello, se cuenta con nuevas formas de organización comunal tales como las juntas de protección a la niñez y la adolescencia, que integran las organizaciones del Estado y organizaciones populares, instancias que se comprometen a participar y velar por el pleno cumplimiento de los derechos de la población de las personas menores de 18 años.

El cambio ideológico y social se logrará cuando en la vida cotidiana de la niñez y la adolescencia se les considere ciudadanos con derechos, cuando las actitudes y los valores sociales se transformen para adaptarse a las normas legales y a los principios, pero sobre todo cuando los propios niños y niñas se conviertan en actores del proceso, conozcan sus derechos y puedan hacerlos exigibles.”

Esta posición del **máster Mario Víquez Jiménez** es de suma importancia hoy que nuevamente es presidente ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, porque la emitió en la publicación que hiciera el Patronato Nacional de la Infancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando apenas se encontraba en discusión en la Asamblea Legislativa el Código de la Niñez y la Adolescencia, motivo por el que después de tanto tiempo, es obvio que el Patronato Nacional de la Infancia bajo su dirección está en capacidad de cumplir con sus planteamientos, que son el fundamento de nuestro proyecto.

Señoras diputadas y señores diputados, todas las personas, en igualdad de condiciones, deben ser oídas personalmente o por medio de sus representantes por los tribunales de justicia, con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales y defender sus intereses, sin discriminación alguna, por

ningún motivo; así lo establecen entre otros, dos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por nuestro país, me refiero al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero en sus artículos 14:1 y 26. El artículo 14:1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice en cuanto interesa:

**“Artículo 14.-**

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

Por su parte, el artículo 26 de ese mismo Instrumento internacional nos ofrece el siguiente texto:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección ante la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, trata esos mismos aspectos en sus artículos 8:1) y 24, el primero lo cito en cuanto interesa y el segundo literalmente:

**“Artículo 8.- Garantías judiciales**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**“Artículo 24.- Igualdad ante la ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Para los dos pactos de derechos humanos antes citados, persona es todo ser humano, independientemente de su edad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16:

**“Artículo 16.-**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad.”

El Pacto de San José en el párrafo segundo de su artículo 1:

**“Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos**

1.-....

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.”

También, se manifiestan los pactos que utilizamos sobre los derechos del niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24 lo siguiente:

**“Artículo 24.-**

1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos nos dice en su artículo 19:

**“Artículo 19.- Derechos del niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Costa Rica al aprobar y ratificar las convenciones que nos ocupan, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidas en ambas convenciones y a adoptar las medidas necesarias con ese fin, si el Derecho interno no garantiza su disfrute, en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 2:1:2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Económicos que, de acuerdo a su orden de cita, dicen en cuanto interesa:

**PACTO DE SAN JOSÉ**

**“Artículo 1.-**

1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 2.-**

1.- Cada uno de los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

2.- Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Para ubicarnos aun más dentro del contexto que nos interesa, debemos integrar a nuestra fundamentación la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional sobre derechos humanos que al ser ratificado por nuestro país, se comprometió a legislar con el fin de cumplir con los derechos determinados en dicha Convención, que impone el interés superior del niño como principio fundamental de toda legislación; compromiso que determina ese documento en los numerales 2 y 4 que literalmente dicen:

**“Artículo 2.-**

1.- Los estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica de sus padres o de sus representantes legales.

1.- Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

**“Artículo 4.-**

Los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Este compromiso tiende a concederle voz a los menores en todo proceso que los afecte sin discriminación alguna, motivo por el que las instituciones relacionadas con su representación no pueden ni deben evadir el cumplimiento de sus deberes y, los tribunales de justicia no pueden ni deben permitir que esas autoridades y/o instituciones incumplan con sus deberes, razón por la que deben ser emplazadas en caso de omisión, para que atiendan sus deberes bajo las advertencias de ley, conforme lo dispone nuestro régimen represivo.

Con el fin de establecer el deber en que se encuentran las autoridades judiciales de aplicar directamente la Convención sobre los Derechos del Niño y/o tener por derogadas tácitamente las normas que regulan la intervención del Patronato Nacional de la Infancia en contra de lo dispuesto en esa Convención, por tanto, el deber en que se encuentran de aplicar en el tema que nos ocupa el Código de la Niñez y la Adolescencia por sujetarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, me referiré al orden interno que se aplica en nuestro país a pesar de estar obligados a aplicar la Convención de última cita por disposición expresa del artículo 48 de la Constitución Política.

La Constitución Política le concedía la ciudadanía o el ejercicio de los derechos y deberes políticos a las personas mayores de veintiún años de edad, situación que establecía por exclusión como personas menores de edad a las que no habían alcanzado esa edad en su desarrollo en el Código Civil, cuyo soporte constitucional lo encontraba en la Constitución Política de 1887 con igual contenido en ese aspecto a la de 1949, que las defina de esta forma:

**“Artículo 22.-** Son mayores las personas que han cumplido veintiún años y menores las que no han llegado a esa edad.”

De la condición de menor de edad se desprendía una *capitis diminutio*, determinada en los artículos 23 y 24 del Código Civil que disponía al respecto:

**“Artículo 23.-** El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente ejecute o celebre.”

**“Artículo 24.-** Los actos y contratos que el mayor de quince años ejecutare o celebrare por sí mismo, siendo todavía menor no emancipado, serán relativamente nulos.”

Para que una persona menor de edad lograra tener el derecho para regir su persona y sus bienes como si fuera una persona mayor de edad, el ordenamiento establecía la emancipación que se lograba de dos maneras, por medio del matrimonio y, por medio de escritura pública otorgada por el padre o la madre que ejerciera la patria potestad o, por el Poder Ejecutivo cuando el menor de edad no se encontrara bajo la patria potestad, una vez inscrita en el Registro Civil, (artículos 152 y siguientes del Código Civil ya derogados).

Posteriormente, por razones históricas y políticas, a causa del protagonismo de la juventud en los problemas mundiales, se reformó el artículo 90 de la Constitución Política por medio de la Ley N° 4763, de 17 de mayo del año 1971, con la que se estableció la ciudadanía en los dieciocho años de edad.

Más tarde, fue dictada la Ley N° 5476 que contiene el Código de Familia, codificación que reformó los artículos 13 a 231 del Código Civil, motivo por el que desapareció del ordenamiento jurídico la institución de la emancipación y el numeral 19 fijó la mayoría en dieciocho años en los demás aspectos, el menor quedó en las mismas condiciones.

La Ley que promulgó el Código de Familia antes citada, de 21 de diciembre de 1973, se publicó en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 24, de 5 de febrero del año 1974 y, por disposición expresa del artículo 5 de las normas referidas a las reformas, entró en vigor seis meses después de su publicación, esto es, el 5 de agosto del año 1974; en su numeral 5 estableció la intervención del Patronato Nacional de la Infancia en causas relacionadas con personas menores de edad, en los siguientes términos:

**“Artículo 5.-**

La protección especial de las madres y de los menores de edad estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habérselo tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del tribunal.”

Por su parte, el Patronato Nacional de la Infancia tenía como una de sus atribuciones intervenir en los procesos judiciales y administrativos en que se encontrara vinculado una persona menor de edad, en su Ley Orgánica N° 3286, de 28 de mayo de 1964 y, conservó esa atribución en la Ley Orgánica N° 7648, de 9 de diciembre del año 1996, que derogó la anterior en su artículo 4:k), que dispone la “intervención como parte en los procesos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos.”

El Código de Familia establece la no intervención del Patronato Nacional de la Infancia en una causa vinculada a personas menores de edad, como una nulidad relativa a criterio del tribunal de acuerdo a sus efectos en la resolución de la causa, mientras que la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley posterior al Código de Familia, no impone como obligatoria la intervención del Patronato Nacional de la Infancia y, por ello, no sanciona como nulidad absoluta ni relativa su no intervención, por tanto, se trata de reglas contrarias a la Convención sobre los Derechos del Niño, que respecto de la Ley orgánica del PANI ya había sido aprobada por Costa Rica por medio de la Ley N° 7499, de 18 de abril del año 1996, ley que se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 123, de 28 de junio del año 1995; claro está, antes de la creación de la Sala Constitucional y de que entrara a regir la Ley de la jurisdicción constitucional, consecuentemente, antes de la reforma del artículo 48 de la Constitución Política, fenómeno del que trataremos más adelante, en todo caso, de acuerdo con el alcance y contenido del numeral 48 citado sobre estas líneas, tanto el Código de Familia como la Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia son inconstitucionales en el tema que nos ocupa.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en cuanto interesa:

**“Artículo 3.-**

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

**“Artículo 4.-**

Los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

**“Artículo 12.-**

1.- Los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Señoras diputadas y señores diputados, estas normas no requieren interpretación alguna, son sumamente claras, por tanto, Costa Rica está en el deber de cumplir con sus exigencias; en todo caso, debemos afirmar que con ellas se determina que toda persona menor de edad debe ser oída en juicio en todos los asuntos que le conciernen y que, caso de no estar en capacidad de hacerlo personalmente, el Estado está en la obligación de nombrarle un representante que, en nuestro país, debe suplirlo el Patronato Nacional de la Infancia; además, debemos agregar que esas disposiciones no le permiten a nuestro país dejar desprotegido al menor de edad que debe defender sus derechos fundamentales en un juicio que le interesa o que afecta sus intereses que

deben ser considerados como primordiales, porque corresponde al Estado atender los intereses superiores de las personas menores de edad.

En cumplimiento de su deber de legislar de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, el legislador ordinario promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia que estableció en cuanto nos interesa:

**“Artículo 1.- Objetivo**

Este código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, establece los principios fundamentales, tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativos y judiciales que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este código.”

**“Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas. Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles.

**Artículo 4.- Políticas estatales**

Será obligación del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este código y leyes conexas, garantizan a las personas menores de edad: El Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.”

En otras palabras, el irrespeto por parte de las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia de su deber a representar a las personas menores de edad, constituye un acto de discriminación que vicia de nulidad absoluta el proceso dentro del que surte efectos en contra de las personas menores de edad su omisión y, no puede justificarse por falta de recursos porque los derechos de las personas menores de edad son irrenunciables e intransigibles.

**“Artículo 5.- Interés superior**

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derecho y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”

**“Artículo 10.- Disfrute de derechos**

La persona menor de edad será sujeto de derechos, goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.

No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.”

En el capítulo I del título II del Código en estudio, dispuesto para las “Garantías procesales” nos encontramos con los siguientes artículos que dicen en lo conducente:

**“Artículo 108.- Legitimación para actuar como partes**

Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes:

- a) ...
- b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este código.”

**“Artículo 111.- Representación del Patronato Nacional de la Infancia**

En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia representará los intereses del menor cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental. En los demás casos, el Patronato participará como coadyuvante.”

Señoras diputadas y señores diputados, como dijimos sobre estas líneas, la reforma del artículo 48 de la Constitución Política impone la Convención sobre los Derechos del Niño por sobre la Constitución Política, como bien lo dijo la Sala Constitucional en el Expediente número 02-005494-0007-CO, por medio de su resolución número 2003-0003-02771, de las once horas con cuarenta minutos del día cuatro del mes de abril del año dos mil tres que dice al respecto:

**“C. ORIGEN Y SENTIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y EL DERECHO DE LIBERTAD.** Para definir la especial capacidad generadora de otros derechos que posee el derecho de libertad, es importante destacar la estrecha relación que tienen los derechos fundamentales con los derechos humanos. Estos últimos se pueden entender, como el conjunto de institutos que, con el desarrollo histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, en un amplio contexto geográfico que desborda a un Estado o una región y que tiene vocación universal. En tanto que, con la noción de derechos fundamentales se alude a aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular, y que se caracterizan por una tutela reforzada. La Constitución de 1949, según reforma operada por Ley N° 7128, de 18 de agosto de 1989, en el artículo 48 incorporó el Derecho internacional de los derechos humanos al parámetro de constitucionalidad. Incluso, en casos en que la norma internacional reconozca derechos fundamentales en forma más favorable que la propia Constitución, debe ser aplicada la norma internacional y no la interna. Los derechos fundamentales se encuentran garantizados, en consecuencia, tanto por el Derecho constitucional interno, como por el Derecho internacional de los derechos humanos.”

Como bien lo dice la Sala Constitucional, con la reforma del numeral 48 de la Constitución Política, los instrumentos internacionales son parámetro de legalidad por medio del Voto número 02771-2003 supra citado en lo conducente, se refirió a la reforma del numeral 48 de la Constitución por medio de la Ley de creación de la Sala Constitucional, N° 7128, de 18 de agosto del año 1989 y reiteró que dicha norma incorporó el Derecho internacional de los derechos humanos como parámetro de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico -también denominado bloque de constitucionalidad-, del que afirma su aplicación en el orden interno incluso en aquellos casos en que la norma constitucional sea menos favorable, razón por la que en conflictos de un instrumento internacional sobre derechos humanos con una norma constitucional prevalece el documento internacional sobre la Constitución Política, de allí la trascendencia de la omisión del legislador al incumplir con los compromisos asumidos por Costa Rica al aprobar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño al dictar el inciso k) del artículo) de la Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y de mantener vigente el artículo 5 del Código de Familia que atenta contra el alcance y contenido de la Convención antes mencionada en perjuicio de los derechos del niño, Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional sobre derechos humanos, que dispone en su artículo 3:

**“Artículo 3.-**

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Con fundamento en lo expuesto, la intervención del Patronato Nacional de la Infancia debe ser considerada un requisito de procedibilidad y no como una nulidad subsanable, con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño; instrumento internacional respecto del que nuestro país se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas y legislativas para dar efectividad a los derechos contenidos en esa Convención; por tanto, para cumplir con esos compromisos, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de Ley de reforma del artículo 5 del Código de Familia; no es necesario reformar el inciso k) del artículo 4 de la Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia por tratarse de una norma que establece las atribuciones del PANI, en todas las causas administrativas y judiciales en que se encuentren involucradas personas menores de edad, mientras que el artículo 5 establece la sanción que merece el no cumplimiento de esa atribución.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE FAMILIA POR  
CONTRARIAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 9 Y 12 DE LA  
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 5 del Código de Familia para que se lea en los siguientes términos:

**“Artículo 5.-**

La protección especial de las madres y de los menores de edad estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad absoluta de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal.

Además, las personas menores de edad tienen derecho cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que las afecte, ya sea directamente o por medio del representante del Patronato Nacional de la Infancia; opinión que debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tomando en consideración su edad y madurez.

Toda acción u omisión contraria a lo dispuesto en este artículo constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de las personas menores de edad.”

**ARTÍCULO 2.-** Rige a partir de su publicación.

Óscar López Arias  
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 31 de enero de 2007.—1 vez.—C-290420.—(46689).

**LEY DE INCENTIVOS PARA EL TURISTA COSTARRICENSE**

**Expediente N° 16.528**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El desarrollo de la actividad turística se ha convertido en una oportunidad y en un modo de vida para muchos costarricenses. Sin lugar a dudas la actividad turística ha llegado a tener en los últimos años una gran importancia, dado el impacto económico y social que ha originado en el país.

El crecimiento turístico ha sido vertiginoso, prueba de ello es la llegada de más de 1.400.000 turistas, que dejaron al país más de US \$1.350.000 millones en divisas.

Todo ello, se debe a un proceso que se originó desde hace ya varias décadas. Muchas disposiciones políticas, técnicas y administrativas se han tomado, entre ellas es de interés señalar la promulgación de la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, que permitió atraer inversión, pasando de una oferta hotelera de 2.845 habitaciones en los años 70, a 36.766 habitaciones en el año 2004.

Así mismo, el ser declarada la actividad turística como prioridad nacional en el Gobierno de don Abel Pacheco, se dieron las condiciones para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Turístico Nacional 2002 - 2012.

El esfuerzo realizado por el país para promover el desarrollo turístico es significativo, lo que sin duda ha distraído recursos limitados de los gobiernos de turno para impulsar esta actividad, y lógicamente con ello también se entró en sacrificio de invertir en el fortalecimiento de otras actividades nacionales, por tanto, ha habido un sacrificio de la sociedad costarricense para dar paso a la actividad turística.

Sin duda la promulgación de la Ley de incentivos de desarrollo turístico entre otras, contempla una serie de disposiciones de tipo pecuniarias y no pecuniarias que generan sacrificio del fisco en pro de la actividad turística, es decir el pueblo costarricense hasta el más humilde se ha sacrificado para dar paso al desarrollo de esta actividad.

Lo antes indicado no quiere decir que la sociedad costarricense no lo haga con disponibilidad, pues en gran medida esta tiene claro que la actividad turística ha generado grandes beneficios al país, pero también ello le da derecho al ciudadano en sus vacaciones a tener la oportunidad de disfrutar de las bellezas naturales en condiciones apropiadas.

La realidad ha sido otra, muchos costarricenses ven vedadas sus vacaciones por los costos tan altos que significa visitar una playa o la montaña, los dueños hoteleros cobran en dólares a precio de turista extranjero, lo que sin duda limita las posibilidades de disfrute. Muchas instalaciones y sitios están vedados hoy día para los costarricenses.

Este auge hotelero a puesto en desventaja a los costarricenses, dado que tienen limitado el acceso, lo que genera una discriminación social.

Los hoteleros sin ningún tipo de reparo solo le brindan oportunidades de disfrute a los ticos en períodos que no coinciden con las vacaciones de hijos e hijas sobre todo si estos son estudiantes, dichos períodos entre comillas barato se refieren a los de temporada baja, donde el objetivo del hotelero es cubrir los costos fijos de sus instalaciones.

Costa Rica se ha convertido en su totalidad en una oferta turística, donde hasta el lugar más sencillo es un destino turístico, en la mayoría de los casos de carácter privado, implicando con ello, que planear vacaciones en cualquier parte del territorio nacional es una limitante para la familia costarricense promedio.

Todos los costarricenses se sienten utilizados, pues el hotelero recurre a ellos en momentos difíciles, basta con recordar que cuando se dio el atentado de las torres gemelas el 11 de septiembre del año 2001, el sector experimentó una caída. En ese momento difícil recurrieron a los ticos para solventar esa situación.

Los costarricenses están dispuestos a mantener con sacrificio el apoyo a la actividad turística, y continuar incentivando el sector para incrementar la oferta nacional al año 2012 en 19.000 habitaciones, como así lo propone el Plan Nacional de Desarrollo Turístico Nacional; pero requieren de un trato justo vacacional, acorde a sus ingresos.

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2007LN-001003-01

**Compra de terreno para oficina de mujeres organizadas de Sahara**

La Municipalidad de Matina, ubicada contiguo al puesto de la Fuerza Pública de Matina, recibirá ofertas hasta las 14:00 horas del día 10 de julio del año 2007, para la compra de un terreno para el proyecto "Compra de terreno para oficina de mujeres organizadas de Sahara".

El cartel de licitación podrá ser retirado en la oficina de proveeduría, ubicada en las instalaciones de la Municipalidad de Matina, previo pago de un importe de \$2.500,00 en las cajas de la institución.

Matina, 8 de junio del 2007.—Departamento de Proveduría.—Mercedes Acevedo Calderón, Provedora.—1 vez.—(49117).